



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Lima, 08 de mayo de 2019.

H.T N°2019-I01-004096

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00624-2019-OEFA-DFAI

EXPEDIENTE N° : 1914-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ESTACIÓN DE SERVICIOS MANUEL SEOANE
E.I.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS CON
GASOCENTRO DE GLP
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE TRUJILLO Y
DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUIDOS
MATERIAS : ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00371-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 08 de mayo de 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 13 de abril de 2015, la Oficina Desconcentrada de La Libertad del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, OD La Libertad) realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2015) a la unidad fiscalizable, ubicada en la Av. Manuel Seoane N° 1010, Urb. Vista Alegre, distrito y provincia de Trujillo y departamento de La Libertad (en adelante, unidad fiscalizable). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N² de fecha 13 de abril de 2015 (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión N° 032-2018-OEFA/ODES-LA LIBERTAD³ de fecha 28 de marzo de 2018 (en adelante, Informe de Supervisión).
2. Mediante la Resolución Subdirectorial N° 2109-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁴ del 17 de julio de 2018, notificada el 10 de agosto de 2018⁵, (en adelante, Resolución Subdirectorial), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁶ (en adelante, SFEM), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra Estación de Servicios Manuel Seoane E.I.R.L., imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20600732685.

² Páginas 106 al 118 del archivo digital denominado "EXPEDIENTE DE SUPERVISION INVERSIONES CUEVA TAVERA" contenido en el disco compacto del folio 9 del expediente.

³ Folio 2 al 8 del Expediente.

⁴ Folios 10 al 12 del Expediente.

⁵ Folio 13 del Expediente.

⁶ En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.



3. Posteriormente, mediante la Resolución Subdirectoral N° 0052-2019-OEFA/DFAI/SFEM⁷ del 23 de enero de 2019, notificada el 6 de febrero de 2019⁸ (en adelante, Resolución Subdirectoral de Variación) se resolvió variar la tipificación en relación al hecho imputado indicado en el Numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, otorgándosele un plazo de veinte (20) días hábiles a fin de que presente sus descargos en el presente PAS.
4. Es preciso mencionar que el administrado no presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral de Variación.
5. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 00371-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 08 de mayo de 2019, la Autoridad Instructora recomendó el archivo del presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, RPAS).
7. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁷ Folios 14 al 17 del Expediente.

⁸ Folio 18 del Expediente.

⁹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**
“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.
En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

9. Al respecto, debemos señalar que el numeral 8 del Artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), recoge el Principio de Causalidad, conforme al cual la responsabilidad debe recaer sobre quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable¹⁰.

10. El Artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM¹¹ (en lo sucesivo, RPAAH), establece que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.

11. Por su parte, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA), ha señalado que la responsabilidad en el marco de un PAS, debe recaer en aquel que incurrió en la conducta prohibida, debiendo existir una relación de causalidad entre la actuación del administrado y la conducta imputada a título de infracción, no pudiendo determinarse responsabilidad a una persona por un hecho ajeno, sino únicamente por el devenir de los actos propios¹².

¹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

8. Causalidad. -

La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

¹¹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

“Artículo 8°.- Suspensión temporal de actividades

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.”

¹² Resolución N° 434-2018-OEFA/TFA-SME de fecha 10 de diciembre de 2018

(...)

42. En ese contexto, entre los mencionados principios se encuentra el principio de causalidad, recogido en el numeral 8 del artículo 246 del TUO de la LPAG, en virtud del cual, la responsabilidad en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, ha de recaer en aquel que incurrió en la conducta prohibida, sea esta activa u omisiva; debiendo, en todo caso, existir una relación de causalidad entre la actuación del administrado y la conducta imputada a título de infracción.

44. En tal sentido, esta sala considera pertinente señalar que la observancia del principio de causalidad, acarrea el hecho de que no podrá determinarse la responsabilidad de una persona por un hecho ajeno, sino únicamente por el devenir de los actos propios; lo cual implicará, en todo caso, la existencia de una relación causa-efecto, a menos que se quiebre ese nexos causal”.

(...)



12. Asimismo, dicho cuerpo colegiado ha precisado que, para una correcta aplicación del principio de causalidad, debe verificarse previamente la convergencia de dos aspectos: i) la existencia de los hechos imputados y ii) la acreditación de que la ejecución de dichos hechos fue por parte del administrado.¹³
13. En ese sentido, por el principio de causalidad, la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida, quedando impedida la administración de imputar actos omisivos o activos que constituirían infracción administrativa a personas ajenas a estos actos. Este principio implica entonces que la responsabilidad administrativa es personal, lo que hace imposible que un administrado sea sancionado por un hecho cometido por otro, salvo que la ley autorice expresamente la responsabilidad solidaria.¹⁴
14. En el presente caso, de acuerdo al Informe de Supervisión N.º 032-2018-OEFA/ODES-LA LIBERTAD, la empresa Inversiones Cueva Tavera S.A.C. era el titular de la unidad fiscalizable a la fecha de Supervisión Regular 2015¹⁵, quien habría incurrido en el presunto incumplimiento, que se detalla a continuación:
- Realizar una ampliación (área de lavado), sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.
15. No obstante, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minería (en adelante, SFEM) conforme a la consulta efectuada al Registro de Hidrocarburos, verificó que Inversiones Cueva Tavera S.A.C. ya no era el titular de la unidad fiscalizable, resolviendo iniciar el presente PAS al actual titular de la misma, es decir, a Estación de Servicios Manuel Seone E.I.R.L. el cual se encuentra registrado como tal, desde el 27 de diciembre de 2016 con el registro N° 98368-056-271216.
16. Conforme a lo previamente expuesto, de la evaluación conjunta de los medios probatorios que obran en el expediente se verifica que Estación de Servicios Manuel Seone E.I.R.L. no incurrió en la infracción materia de análisis, debido a que a la fecha de detección de la misma (13 de abril de 2015), no era titular de la unidad fiscalizable supervisada por la OD La Libertad. Por tanto, atención al principio de causalidad establecido en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG, corresponde declarar el archivo del presente PAS.
17. Finalmente, corresponde correr traslado de la presente Resolución Directoral a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas – DSEM, a efectos de que tomen conocimiento, y actúen en función de sus competencias.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental,

¹³ Resolución N° 006-2019-OEFA-TFA-SMPEIM, de fecha 9 de enero de 2019

"(...)

34. *En consecuencia, para la correcta aplicación del mencionado principio, deberá verificarse previamente la convergencia de dos aspectos: i) la existencia de los hechos imputados y ii) la acreditación de que la ejecución de dichos hechos fue por parte del administrado; todo ello, sobre la base de medios probatorios que generen convicción suficiente de tal vinculación, con el fin de arribar a una decisión motivada.*

35. *De igual manera, se ha de precisar que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que-acreditada su comisión-se imponga las sanciones legalmente establecidas; en ese sentido, la tramitación de los mismos debe, en principio, seguirse única y exclusivamente contra aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable. (...)"*

¹⁴ GUZMÁN NAPURÍ, Christian, Manual del Procedimiento Administrativo General. Tercera Edición, 2017. Instituto Pacífico. Lima. pp. 758.

¹⁵ Conforme se dejó constancia expresa en el Acta de Supervisión, de fecha 13 de abril de 2015.



modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS MANUEL SEOANE E.I.R.L.**, por la presunta infracción que se indica en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0052-2019-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar al señor **ESTACIÓN DE SERVICIOS MANUEL SEOANE E.I.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07795365"



07795365